

ESTADO ELECTRONICO: **No. 034** DE FECHA: 07 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2019-00184-01	DANIEL ANDRES CUEVAS RIVERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-013-2020-00024-01	VILMA MALDONADO ALVAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2022-00176-01	IMELDA ORJUELA BARACALDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2022-00278-01	RUTH STELLA CORTES ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2021-00142-01	JAVIER HORACIO PACHON ALDANA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2019-00174-01	KATTYA ALFARO RAMOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2022-00081-01	RIGOBERTO HERNAN SANABRIA CARRILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-052-2022-00133-01	LUZ HELENA ALZATE TABARES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
-------------------------------	------------------------------	---	--	-----------	-------------------------------	--	---------------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

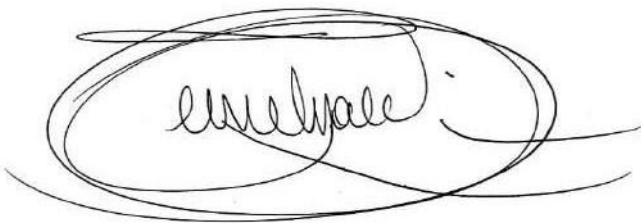
Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00278-01
Demandante:	Ruth Stella Cortés Acosta
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Y Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admite recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial del Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – Núm. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-029-2021-00142-01
Demandante:	Javier Horacio Pachón Aldana
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

=====

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 14 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Javier Horacio Pachón Aldana, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Comunicado – memorando del 19 de diciembre de 2019 mediante el cual la entidad demandada le comunica “entrega del puesto de trabajo y funciones a cargo”, a partir del 08 de enero de 2020, por la finalización del nombramiento provisional en el cargo Profesional Universitario 3020020 y 2) La respuesta de fecha 05 de noviembre de 2020 mediante el la cual se niega el reintegro, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene a la Registraduría Nacional del estado Civil, a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, esto es, Profesional Universitario 3020020 de la Planta Global Sede Central, hasta que se adelante el concurso de méritos para proveer la planta definitiva de la entidad y se paguen todos los sueldos, primas, bonificaciones desde su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto proferido el 14 de julio de 2020, rechazó la demanda promovida por el señor Javier Horacio Pachón Aldana, respecto al memorando de fecha 19 de diciembre de 2020, por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial y en relación al acto administrativo del 05 de noviembre de 2020 por haber operado el fenómeno de caducidad.

Señaló el *a quo* que el memorando de fecha 19 de diciembre de 2020, a través del cual el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil – le recuerda al señor Javier Horacio Pachón Aldana (demandante) “que a partir del 08 de enero de 2020, finaliza su nombramiento Provisional como Profesional Universitario 3002002 – Planta Global Sede Central, para el cual fue nombrado” no es susceptible de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00142.

control judicial, debido a que la entidad demandada mediante el citado memorando procedió fue a comunicarle al demandante lo relacionado a la finalización de su nombramiento, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019.

En cuanto al acto administrativo del 05 de noviembre de 2020 suscrito por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que el mismo fue recibido por la parte demandante en el correo aesoriasmarriaga@outlook.com el mismo 05 de noviembre de 2020, por lo que a partir del 06 de noviembre de 2020, el interesado contaba con un plazo máximo de cuatro (4) meses para atacar jurídicamente dicho acto, esto es, hasta el 06 marzo de 2021 y la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2021; además, señaló que dicho plazo pudo ser suspendido con la solicitud de la conciliación prejudicial; sin embargo, obra constancia de solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 12 de marzo de 2021 ampliamente vencido el término para interrumpir la caducidad del acto demandado; conforme a lo anterior, concluyó que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el auto impugnado, toda vez que no se ha extinguido la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos laborales e intereses ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que por tratarse de una demanda de reclamación de carácter laboral, cuenta con un término de 03 años a partir de la respuesta dada por la registraduría nacional del estado Civil para presentar la demanda.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho.

1. Para tal efecto, en primer lugar, se procede a estudiar el acto administrativo contenido en el Memorando del 19 de diciembre de 2019 es o no susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El acto administrativo se define como una manifestación de la voluntad de la administración, que tiene la capacidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, es así que el artículo 43 del CPACA determina:

«Artículo 43.- Actos definitivos: Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

Sobre los actos administrativos pasibles de control judicial la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2014¹ dijo:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 11 de febrero de 2014, Radicación No. 25000-23-27-000-2007-00120-02 (18456) C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás,

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00142.

«Sobre el tema, la Sala se permite hacer las siguientes consideraciones. Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular (el acto general o reglamento también se puede impugnar, pero no requiere de ningún agotamiento de vía gubernativa o cosa parecida), parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular». (Subraya la Sala)

Luego, en otra oportunidad, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado², estableció:

«De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”³. (Subrayas para denotar)

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 24 de noviembre de 2016⁴, señaló:

«De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”⁵. (Negritas para destacar).

En virtud de las anteriores anotaciones, es dable concluir que las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 24 de noviembre de 2016, Radicación No. 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Radicación No. 08001-23-31-000-2006-00107-01(17274). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, auto de 24 de noviembre de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proferida dentro de la radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395). Actor: Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda Hermanos Limitada en Liquidación. Demandado: Departamento de Santander.

⁵ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00142.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables, tal como lo estipula el artículo 43 del CPACA.

Así las cosas, considera la Sala que el acto administrativo contenido en el Memorando del 19 de diciembre de 2019 no es un acto administrativo pasible de control judicial, debido a que no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica al demandante, sino que por medio de este la Registraduría Nacional del Estado Civil le comunica que su nombramiento provisional en el cargo de Profesional Universitario 302002 – Planta Global Central finaliza a partir del 08 de enero de 2020.

2. Ahora, respecto al acto administrativo del 05 de noviembre de 2020 suscrito por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el la cual se niega el reintegro, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales, se tiene que El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C. P. A. C. A., respecto del término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que consagra:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

[...]».

Como corolario de la norma antes en cita, se concluye que el plazo para presentar oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como regla general, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia», estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así:

«ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42 A Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00142.

Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.»

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.»

Y el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001», señaló:

«Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.» (Se resalta ahora)

Por lo anterior, se tiene que cuando no se traten de prestaciones periódicas como en el presente asunto la demanda se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00142.

Así, la Sala observa que el acto administrativo del 05 de noviembre de 2020, por el cual se niega el reintegro, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales fue recibido por el apoderado del demandante el mismo 05 de noviembre de 2020 al correo asesoriasmarriaga@outlook.com (El doctor Antonio Sánchez Marriaga apoderado de la parte demandante lo corrobora mediante memorial del 01 de abril de 2022), por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada, el señor Javier Horacio Pachón Aldana contaba con 4 meses a partir del día siguiente de la comunicación para radicar la demanda, es decir, hasta el 08 de marzo de 2021 porque el 06 de marzo de 2021 fue sábado.

Ahora bien, el demandante presentó la demanda hasta el 24 de mayo de 2021 como se observa en el archivo número 25 del expediente digital, esto es, por fuera del término previsto para presentar la demanda señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo cual operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, si bien el demandante presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, esta no suspendió el término de caducidad para presentar la demanda, debido a que la misma fue radicada el 12 de marzo de 2021, es decir, ya se había superado el término previsto para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** el auto que rechazó la demanda promovida por el señor Javier Horacio Aldana.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

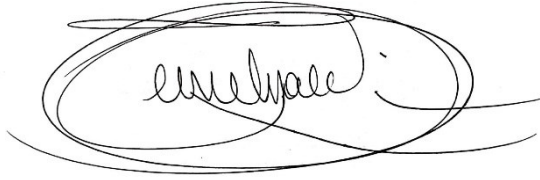
PRIMERO.- Se **confirma** el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 14 de julio de 2022 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

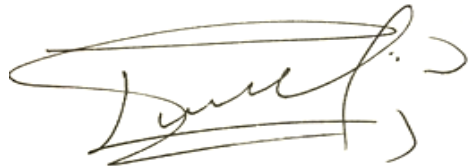
Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00142.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



AUSENTE CON EXCUSA
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335029202100142012500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “D”

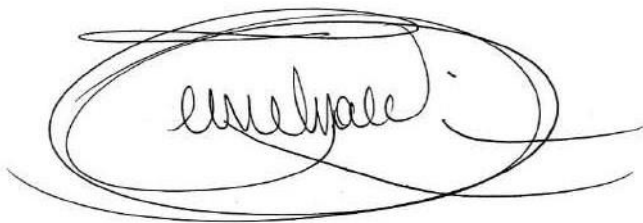
Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-3335-014-2022-00176-01
Demandante:	Imelda Orjuela Baracaldo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admite recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial del Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – Núm. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

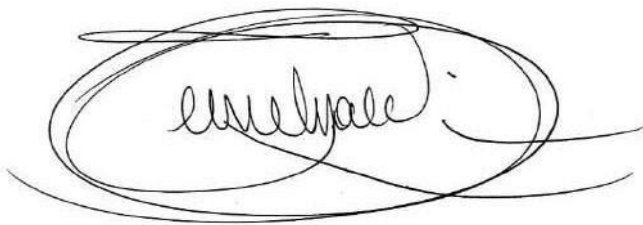
Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-009-2019-00184-01
Demandante:	Daniel Andrés Cuevas Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Por reunir los requisitos se admiten recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – Núm. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

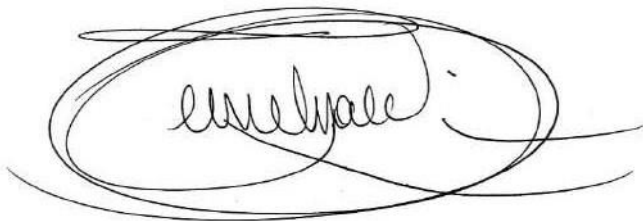
Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-013-2020-00024-01
Demandante:	Vilma Maldonado Álvarez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admite recurso de apelación¹ interpuesto por la partes demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – Núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

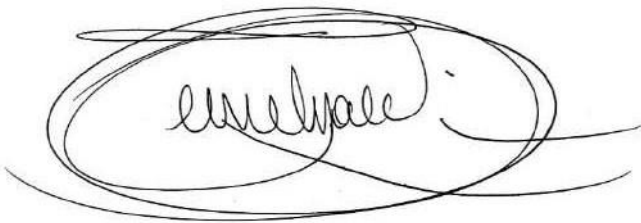
Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-049-2019-00174-01
Demandante:	Katty Alfaro Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – Núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

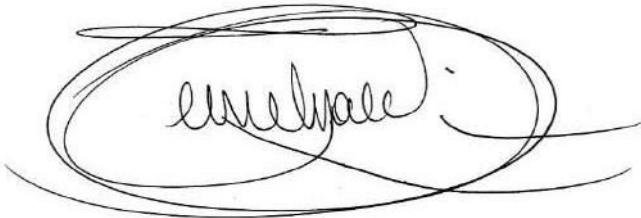
Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-050-2022-00081-01
Demandante:	Rigoberto Hernán Sanabria
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Por reunir los requisitos se admite recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – Núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

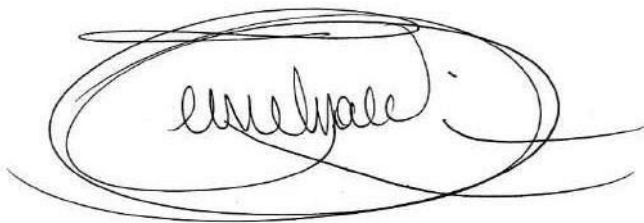
Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00133-01
Demandante:	Luz Helena Álzate Tabares
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – Núm. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.